



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2939-2003-HC/TC
LIMA
YURI VILLALOBOS ALBARRACÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mirian Petronila Albaracín Torres de Villalobos, a favor de don Yuri Villalobos Albaracín, contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 291, su fecha 25 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2003, se interpone acción de hábeas corpus a favor de don Yuri Villalobos Albaracín, contra la Sala Especializada Penal en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, presidida por el doctor Robinson Gonzales Campos. Se sostiene en la demanda que, con fecha 28 de setiembre de 1998, el beneficiario fue sentenciado por la Sala Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, a 10 años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 7198-97), por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296º (tipo base) del Código Penal, fallo que se desvinculó de la acusación que atribuía al beneficiario la comisión del delito tipificado en el artículo 297º, inciso 7, del Código Penal.

Interpuesto el recurso de nulidad por el Ministerio Público, la Sala Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema declaró haber nulidad de la sentencia impuesta al beneficiario, aumentando la penalidad a 25 años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito agravado contenido en el artículo 297º, inciso 7, del Código Penal. Al amparo de la Única Disposición Transitoria de la Ley N.º 27454, que modificó el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, el beneficiario solicitó la adecuación de la pena de 25 años a la de 10 años de pena privativa de la libertad, que inicialmente le fuera impuesta, petición que fue desestimada por la demandada Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Se aduce que dicha resolución carecía de motivación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue dictada en un proceso donde se habría vulnerado el derecho constitucional a un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa y la aplicación de la ley penal más favorable, afectándose la libertad personal del beneficiario.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario ratifica los términos de la demanda interpuesta a su favor. Por su parte, el Presidente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró que la Sala que preside no ha vulnerado derecho constitucional alguno del beneficiario, y que lo que éste pretende es inducir al juez constitucional a ingresar a aspectos propios de la justicia penal ordinaria.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el beneficiario habría sido procesado bajo el tipo penal del artículo 297°, inciso 7, del Código Penal, ya que así lo indicarían la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción y la acusación escrita, por lo que cuestionada ejecutoria suprema, que incrementó la pena del beneficiario, no vulnera los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de hábeas corpus se cuestionan sendas resoluciones dictadas por la Sala Especializada Penal en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Penal Transitoria de esta suprema instancia, en virtud de las cuales se incrementó la pena privativa de la libertad impuesta al beneficiario y se declaró improcedente su solicitud de adecuación de pena, respectivamente.
2. En el presente caso, tal como consta en el Acta de lectura de sentencia de fojas 166, de fecha 28 de setiembre de 1998, el beneficiario mostró su conformidad con la sentencia de la Sala Penal Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó a 10 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito tipificado en el artículo 296° del Código Penal. Ciento es que el Fiscal Superior se reservó su derecho a impugnar dicha sentencia, pero un día después interpuso recurso de nulidad, tal como consta a fojas 168, señalando que existían suficientes elementos de juicio que indicaban que los procesados conformaban una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, cuya conducta está tipificada en el artículo 297° del Código Penal.
3. Es en este contexto que la Sala Especializada Penal en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de Justicia de la República, absolviendo el grado, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nulidad de dicha sentencia e impuso al beneficiario 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito tipificado en el artículo 297°, inciso 7, del Código Penal.

Como se aprecia de autos, el tribunal de alzada no se pronunció fuera de los términos de la acusación, pues, tal como lo acreditan la denuncia fiscal (f. 129), el auto de apertura de instrucción (f. 132) y la acusación escrita formulada por el fiscal superior (f. 150), la imputación penal hecha contra el beneficiario fue subsumida en el artículo 297°, inciso 7, del Código Penal, habiendo, por ende, conocido éste de la acusación formulada contra su persona en el curso del proceso penal, sin mengua de la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le atribuían.

Existió, entonces, plena congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema, decisión jurisdiccional que respetó la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio del derecho de defensa del beneficiario.

4. Abona a la aseveración precedente la Ley N.º 27454 (norma que el beneficiario invoca al fundamentar su petición de adecuación de pena), que modifica el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, y que en su Artículo Único establece: "si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación", salvo que el medio impugnatorio haya sido interpuesto también por el Ministerio Público, en cuyo caso "la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito".
5. En la línea de lo mencionado, si bien la emplazada Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema desestimó la petición de adecuación de la pena que fuera formulada por el beneficiario al amparo de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 27454, esta decisión judicial no resulta arbitraria, por cuanto se colige, de una interpretación de esta disposición de conformidad con la Constitución, que tal exigencia de adecuación ha de operar, por ejemplo, en casos en que se compruebe: a) que, destinada la participación de una persona sometida a un proceso penal a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termine siendo condenada por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse, y b) que, si se modifica la pena aumentando los extremos de la sanción, no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, este extremo debió entenderse como consentido y, por lo tanto, prohibido de reformarse para empeorar la pena; situaciones que este Tribunal considera que no han acontecido en el caso de autos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En suma, la Ley N.º 27454 es clara en definir que, si sólo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, ha encontrado un límite: el *quántum* de la pena no podrá ser aumentado. Distinto, como es lógico, será el caso en que el propio Estado haya mostrado su disconformidad con el establecimiento de la pena, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues, en tal circunstancia, el juez de segunda instancia tiene incluso la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación, como ha quedado dicho.

Además, la Ley N.º 27454, al regular una materia penal a favor de los sentenciados, debe ser aplicada retroactivamente, circunstancia que, por lo demás, se encuentra expresamente prevista en su Única Disposición Transitoria.

7. Por lo expuesto, la presente acción de hábeas corpus debe ser desestimada en aplicación del artículo 2º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

Ha resuelto

Declarar infundado el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)